

## TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS

Sra. D<sup>a</sup> Paz Recuero Sáez.

Abogado del Estado

### 1.- Introducción

Las XXXIV Jornadas de la Abogacía General del Estado tienen por objeto estudiar la transparencia del sector público, con especial consideración al Proyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que se encuentra en tramitación, actualmente en fase de enmiendas en el Congreso de los Diputados. Así, es importante destacar que el presente estudio y las observaciones que en él se contienen se refieren al texto remitido como Proyecto de Ley por el Consejo de Ministros al Congreso de los Diputados, sin que a fecha de su elaboración hayan sido publicadas las enmiendas de los Grupos Parlamentarios al mismo.

La transparencia tiene por objeto la publicidad activa de la Administración, como eje fundamental de la acción política. Así, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley indica: *"Solo cuando la acción de los responsables públicas se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar de una sociedad crítica, exigente y participativa"*.

El derecho a la protección de los datos de carácter personal se configura en dicho Proyecto de Ley como un límite a la transparencia. Es decir, entre los datos publicados pueden aparecer "informaciones concernientes a personas físicas identificadas o identificables", que es la definición de dato personal (art. 3.a) de la Ley Orgánica de Protección de Datos). Esto no se refiere sólo a datos nominativos de una persona, sino a "cualquier información", desde el DNI, la matrícula de su coche, su condición de empleado de una compañía, la relación de los sitios web visitados que permita elaborar un perfil del mismo, etc. Toda esta información está en poder del sujeto afectado, que ostenta el llamado *habeas data*. Se trata de un derecho fundamental consagrado en el art. 18.4 CE, independiente del derecho a la intimidad tal y como afirma la STC 292/2000, cuya regulación aparece presidida por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal (LOPD), objeto de desarrollo por el Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre.

Sin embargo, ya desde el principio queremos sentar una idea: desde mi punto de vista, el algoritmo transparencia + protección de datos no implica que la protección de datos sea un obstáculo a la transparencia, sino que esta relación venga presidida por el principio de ponderación. Es decir, se trata de un problema a resolver en cada supuesto de hecho, casuístico, que dependerá de las circunstancias del caso y de los intereses que concurran en cada uno de ellos, aplicando así el principio de ponderación, como posteriormente veremos.

En definitiva, la protección de datos de carácter personal no significa que no quepa la transparencia en los documentos que los contengan, sino que deberá ejercitarse según unas reglas y con unos límites, en aras de garantizar el derecho fundamental, como sucede en otras materias. Así se expresa en el Convenio del Consejo de Europa nº 205 sobre acceso a los documentos públicos firmado el 18 de septiembre de 2009 - que aún no ha sido ratificado por España - , haciendo expresa referencia en su preámbulo al Convenio nº 108, a la Recomendación R (91) 10 y Recomendación R (97) 18, que es objeto de estudio en otra ponencia de las presentes Jornadas.

## **2.- Antecedentes**

En primer lugar, debemos considerar que, tal y como indica la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, la regulación de la transparencia no es absolutamente novedosa. Presidida la materia por el artículo 105.b) de la Constitución Española sobre el acceso de los ciudadanos a los documentos públicos, ya existen regulaciones parciales sobre publicidad y acceso, desde el Reglamento del Congreso de los Diputados hasta el artículo 120 de la Constitución y la regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre la publicidad en el ámbito de los Juzgados y Tribunales, que ha sido objeto de otra mesa redonda. Es por ello que la relación entre transparencia y protección de datos no es totalmente original. En todos los ámbitos, la publicidad y la transparencia encuentran un límite en la protección de datos personales. La Agencia Española de Protección de Datos viene estudiándolo en todas las materias en las que es competente, desde las subvenciones y los contratos al ámbito sanitario y tributario.

La regulación actualmente vigente, que es derogada expresamente por el Proyecto de Ley de Transparencia - está constituida por el artículo 37 de Ley 30/1992 de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común. Este precepto versa sobre el derecho de acceso a los archivos y registros, y establece un régimen general de acceso *"a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte*

*material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud".* Tratándose de datos nominativos, se permite el acceso al afectado y terceros con interés legítimo y directo; pero en caso de datos que afecten a intimidad de las personas, acceso sólo está previsto para el afectado. También se proscribe el ejercicio de este derecho en determinados ficheros; se remite a la legislación especial en otros; y se prevé la denegación por razones de interés público, intereses de terceros prevalentes o cuando así lo disponga una ley.

En todos estos casos debemos especificar que el acceso de los ciudadanos a los documentos en cuestión constituye una auténtica cesión de datos, es decir, una *"revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado"*, tal y como la define el art. 3.i) LOPD. Por tanto, no será de aplicación la legislación sobre protección de datos si no hay datos personales, incluyendo esta excepción por tanto los supuestos de disociación (el dato disociado es el que no permite la identificación de un interesado) y de personas fallecidas, que no son sujetos de tal derecho. Y en la legislación sobre protección de datos toda cesión o comunicación debe estar amparada por una causa legitimadora. La legitimación por excelencia es el consentimiento del interesado, pero también existen otros supuestos, consagrados en el artículo 7 de la Directiva 95/46/CE y en el art. 11 LOPD.

En desarrollo del art. 37 de la Ley 30/1992, el artículo 28 del Real Decreto 1708/2011 relativo al Sistema Español de Archivos y regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso fue objeto de Informe de esta Agencia de 25 de octubre de 2011. Como dicho Reglamento especifica, el acceso por el propio interesado equivaldrá al derecho acceso del artículo 15 LOPD. En caso de acceso por terceros debemos distinguir, como hace la Ley 30/1992. Tratándose de datos nominativos, la legitimación vendrá determinada por el consentimiento del interesado o por la habilitación legal para esta cesión (art. 11.2.a) LOPD) constituida por el art. 37 Ley 30/1992, que confiere acceso a los terceros con interés legítimo y directo. También se prevé el acceso directo por investigadores con fines históricos, científicos o culturales relevantes. Pero tratándose de datos que afecten a la intimidad o seguridad, o de documentos procedimientos sancionadores se requiere el consentimiento expreso y por escrito. Además, cuando estemos ante datos especialmente protegidos, deberán cumplirse los requisitos art. 7 LOPD, esto es consentimiento expreso y en algunos casos por escrito.

Como especial novedad a destacar junto con la legislación vigente, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el Asunto ASNEF - FECEDM de 24 de noviembre de 2011

ha consagrado también otra causa legitimadora para la cesión de datos, que es relevante en este estudio de acceso a documentos por terceros: el interés legítimo. Dicha Sentencia indica que el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE tiene efecto directo - tal apartado no estaba expresamente contemplado en la LOPD -. Y esto supone que el tratamiento podrá efectuarse si *"es necesario para la satisfacción del interés legítimo"* del responsable del fichero o del cesionario, *"siempre que no prevalezca el interés o los derechos o libertades fundamentales del interesado que requieran protección"*. Es decir, habrá de ponderarse en cada caso qué derecho o interés debe prevalecer, pudiendo los Estados Miembros establecer reglas para facilitar dicha ponderación. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2012, que resuelve el procedimiento judicial en cuyo seno se planteó la cuestión prejudicial resuelta por aquella STJUE de 24 de noviembre de 2011, anula determinados preceptos del Reglamento sobre protección de datos que no asumían el interés legítimo como causa legitimadora para el tratamiento.

Este interés legítimo ya ha sido aplicado por la Agencia de protección de datos en diversas ocasiones, como en el Informe de 22 de marzo de 2012 sobre divulgación pública por los Ayuntamientos de los datos contenidos en el fichero de facturas remitido al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En el mismo se tenía también en cuenta la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el Asunto Volker vs. Markus Scheke de 9 de noviembre de 2010. Dicha resolución anula dos reglamentos comunitarios que obligaban a publicar en todo caso todos los datos de beneficiarios de fondos FEAGA y FEADER, sin realizar distinción alguna. Así, afirmaba la sentencia que *"no cabe atribuir una primacía automática al objetivo de la transparencia frente al derecho a la protección de los datos de carácter personal"*, debiendo por tanto ponderarse equilibradamente intereses en conflicto en cada caso. En el caso de los Ayuntamientos, el informe fue favorable porque el legislador sí había establecido criterios de ponderación, permitiendo con carácter general la publicación de información agregada y garantizando por otro lado el derecho del acreedor a comprobar su inclusión en lista, incluyendo para el acceso el NIF/CIF y otros datos como el número o el importe de la factura.

### **3.- El Proyecto de Ley en tramitación y el Informe de la Agencia de Protección de Datos al respecto**

Entrando en el estudio del Proyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, queremos comenzar indicando que dentro de la tramitación ordinaria de su elaboración por el Gobierno, junto con otros dictámenes como el del Consejo de Estado, ha sido objeto de Dictamen por

parte de la Agencia Española de Protección de Datos. No se trata de una excepción, o de un régimen especial, sino que todo proyecto de disposición que afecte a la protección de datos personales es informado por AEPD de conformidad con art. 37.h) de la Ley Orgánica 15/1999 y art. 5.b) del Estatuto de la Agencia aprobado por Real Decreto 428/1993 de 26 de marzo. En concreto, se trata del informe de AEPD de 5 de junio de 2012, que estudiaremos conjuntamente con el Proyecto de Ley en cuestión.

### **3.1. Normativa aplicable**

Como decíamos, la protección de datos se configura en este Proyecto de Ley como un límite. La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley señala que deberá realizarse un test de daño entre el interés que se salvaguarda y el interés público en la divulgación de la información, de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Y la Memoria de impacto normativo también alude a este equilibrio. Ya en la parte dispositiva el artículo 4 del Proyecto de Ley versa sobre los principios generales; prevé así la publicación periódica y actualizada de la información relevante relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública, que se desarrolla en el Capítulo II, sobre la Publicidad Activa. Prevé este artículo 4.3: *"Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 11 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 12. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*.

De nuevo en este punto queremos resaltar que la protección de datos personales - tanto para la publicidad activa, que es general, como para el derecho de acceso concreto que solicita un ciudadano - no es un límite absoluto, que obstaculice el logro de la transparencia, sino implica la aplicación de los criterios de ponderación para determinar, caso por caso, qué derecho o interés debe prevalecer. Como excepción encontramos los datos especialmente protegidos, que sí requerirán el consentimiento expreso y, para algunos datos, por escrito, de conformidad con el artículo 7 LOPD.

Y el artículo 12 del Proyecto de Ley (artículo 11 del Anteproyecto, considerando que por recomendación del Consejo de Estado, el último apartado del artículo 2 pasó a ser un precepto independiente, dando así nueva numeración a los subsiguientes) versa sobre la "Protección de datos personales".

Comenzando por el final, el apartado 6 del art. 12 señala que *"La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso"*. Y el apartado 1 indica: *"Cuando la solicitud de acceso se refiera a información pública que contenga datos de carácter personal se aplicarán las disposiciones previstas en esta Ley. No obstante, se aplicará la normativa de protección de datos personales cuando los que contenga la información se refieran únicamente al solicitante, sin perjuicio de que, en este caso, el otorgamiento del acceso permita el conocimiento por el solicitante no sólo de los datos que contenga la información de los que sea titular, sino de esta en su totalidad"*.

En nuestra opinión, este precepto no supone la instauración de una nueva norma sobre protección de datos, esto es, un régimen especial respecto a la Ley Orgánica 15/1999, sino que es una concreción de la misma. De hecho, es presupuesto legitimador del art. 11.2.a) LOPD, como antes decíamos respecto al art. 37 de la Ley 30/1992. Y señalamos esto porque lo contrario supondría desarrollo de un derecho fundamental y tendría que efectuarse mediante Ley Orgánica. Por tanto, a pesar de que la dicción literal del precepto no es del todo clara, entendemos que la regulación de la transparencia a través de este proyecto de ley supone una habilitación legal, a efectos del art. 11.2.a) LOPD, para que la comunicación de datos tenga lugar, y no altera el régimen general que sobre la protección de datos contiene dicha Ley Orgánica. Así se deriva de las propias normas recogidas en el artículo 12, que se adaptan a la LOPD, y de la Disposición Adicional Primera, que se remite a regulaciones especiales del derecho de acceso.

El segundo inciso del art. 12.1 supone además el sometimiento del derecho de acceso a la Ley Orgánica de Protección de Datos, que lo contempla en su artículo 15, y aparece desarrollado en el Título III del Reglamento aprobado por Real Decreto 1720/2007. Pero aquí encontramos una distinción entre ambas regulaciones: la legislación sobre protección de datos, al regular el derecho de acceso, permite el "acceso" a "datos". Es decir, según el artículo 27 del Reglamento, es *"el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos"*. Esto supone que se ponga en conocimiento del interesado o afectado qué datos se tienen del mismo, para qué, su origen y destino. Pero tanto el artículo 37 de la Ley 30/1992 como el Proyecto de Ley que nos ocupa permiten no sólo el acceso a datos, sino a toda la "información", abarcando por tanto el documento que los

contenga. En definitiva, no sólo se comunicarán al interesado o a terceros datos, personales o de otro tipo, sino que el acceso abarcará también "los contenidos o documentos", de conformidad con el art. 10 del Proyecto.

Además, ya antes adelantábamos que esta protección de datos como límite no concurrirá, obviamente, cuando no haya datos personales que proteger. Así, no existen datos personales cuando ha tenido lugar una disociación de datos, siempre que ésta sea irreversible, es decir, que no permita en ningún caso la identificación de su titular. Así el apartado 5 del art. 12 del Proyecto de Ley establece: "No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas".

### **3.2. Reglas especiales: datos especialmente protegidos y relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven amonestación pública**

Como reglas especiales, que establecen un régimen paralelo a la LOPD, el artículo 12.2 señala: "Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de Ley".

La redacción inicial del Anteproyecto no distinguía entre datos del 7.2 y del 7.3 LOPD, sólo se refería a datos especialmente protegidos y preveía en todos los casos el consentimiento expreso y por escrito. Es por ello que el informe de la Agencia advirtió que era aconsejable distinguir entre ambos supuestos. Por un lado, los datos 7.2 LOPD, que son los relativos a ideología, afiliación sindical, religión y creencias, para cuyo tratamiento - en el ámbito que estamos estudiando, el acceso - se requerirá el consentimiento expreso y por escrito de su titular, el interesado o afectado. Y esto, considerando el informe de la Agencia Española de Protección

de Datos de 4 de agosto de 2009, incluye también los datos que el interesado hubiera hecho manifiestamente públicos con anterioridad, porque el propio interesado habría levantado la restricción del art. 16 de la Constitución Española, que indica que nadie está obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias, siendo todo ello conforme al artículo 8.2.e) de la Directiva 95/46/CE.

Por otro lado, los datos del art. 7.3 LOPD, que son los relativos a origen racial, salud o vida sexual, sólo podrán ser tratados por razones de interés general, así lo disponga una ley o se consienta expresamente. Además, el art. 7.5 LOPD indica que los relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser tratados en supuestos previstos en las leyes. Es por ello que tiene sentido su inclusión en el párrafo segundo del artículo 12.2 del Proyecto de Ley, requiriendo así una previsión legal o el consentimiento expreso del afectado.

Siempre, claro está, que no conlleven amonestación pública del infractor, porque en tal caso ya sería un dato público y no sería necesario otorgarle una especial protección.

### **3.3. Régimen general: criterios de ponderación.**

El acceso a la información pública no será denegado por el mero hecho de que la misma contenga datos de carácter personal. En este caso, habrá de ponderarse, de una forma casuística, como sucede en el interés legítimo, qué interés debe prevalecer: el interés de acceso a la información pública, que supone la realización efectiva del principio de transparencia, o el interés del particular cuyo dato será revelado.

Para realizar esta ponderación en cada caso, la norma ofrece, dentro de los márgenes permitidos al legislador nacional de los que hablaba la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011 que antes citábamos, una serie de criterios. Estos criterios no son sino una ayuda para la aplicación de la ley. Existirán, en su caso, otros criterios aplicables, pudiendo darse supuestos en los que no sea de aplicación ninguno de ellos, o varios a la vez.

El apartado 3 del art. 12 del Proyecto, de conformidad con el Informe de esta Agencia, consagra estos criterios de ponderación, indicando: *"Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano"*.

Es decir, el criterio legitimador general, de ponderación de los derechos o intereses concurrentes, plasmado en el art. 7.f) de la Directiva 95/46/CE, se invierte en datos "relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano". Se introduce como límite a este régimen general no sólo la protección de datos personales, sino también de otros derechos constitucionalmente protegidos.

El proyecto se refiere en este apartado a "datos meramente identificativos", que es una dicción más clara que los "datos nominativos", que a pesar de tener un significado vulgar claro, no así el significado legal.

Por su parte, el apartado 4 del artículo 12 indica: *"Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal."*

*Para la realización de la citada ponderación, el órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:*

*a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

*b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*

*c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquellos.*

*d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad".*

Los criterios de ponderación pretenden ser sencillos y en algunos casos proceden de regulaciones ya existentes. Así, ya decíamos que en lugar de referirse a documentos de carácter nominativo, cuyo significado legal no es claro, el Proyecto de Ley contempla los datos meramente identificativos. Para determinar cuáles son tales, pudiéramos considerar el concepto vulgar de datos identificativos, si bien dependerá de las circunstancias del caso concreto, considerando el carácter siempre casuístico de la ponderación. Así, en muchos casos podrán considerarse como datos meramente identificativos el nombre y apellidos, o las funciones o puestos desempeñados.

Incluso la dirección postal o electrónica y el número de teléfono pueden tener tal carácter. Pero, reiteramos, dependerá del supuesto de hecho concreto y de las circunstancias a considerar, puesto que en algunos supuestos la revelación de estos datos sí pudiera suponer tal importante perjuicio.

En segundo lugar, se acude también como criterio de ponderación, a la normativa sobre Patrimonio Histórico Documental Español. Siendo deseable una referencia expresa a Ley de Patrimonio Histórico Español 16/1985 para garantizar su interrelación con el Proyecto de Ley en cuestión, el mismo ha decidido acudir a los plazos expresamente previstos en aquella. En concreto, se permite el acceso a documentos que integren el patrimonio histórico español cuando hayan transcurrido veinticinco años desde el fallecimiento del titular, o cincuenta años desde su fecha. Este segundo inciso ha sido interpretado por la Agencia Española de Protección de Datos en el sentido de que sean cincuenta años en cualquier caso, desde la fecha del documento, sea conocida o no la fecha del fallecimiento.

Tratándose de investigadores, ya mencionábamos antes que la legislación vigente, en concreto el Real Decreto 1708/2011 prevé el interés legítimo de los mismos con finalidad histórica, científica o estadística; y se recoge así también en el Proyecto de Ley de Transparencia.

Por último, se presupone el interés legítimo en quienes lo soliciten para el ejercicio de sus derechos, y al contrario, tratándose de datos que puedan afectar a intimidad o seguridad de las personas, habrá de estarse a si dicha intimidad o seguridad del afectado ha de ser más garantizada por ser más digna de protección que el derecho de acceso a la información pública en cada caso.

#### **4.- La protección de datos en la tramitación y resolución de la petición de acceso**

Junto con los criterios para determinar, en cada caso, si ha de prevalecer la protección del derecho fundamental a la protección de datos o el derecho de acceso, hemos de tener en cuenta que el primero también es tomado en consideración por el Proyecto de Ley en la tramitación y resolución de los expedientes en los que se ejercite el derecho de acceso.

En primer lugar, queremos indicar que el legislador español, a diferencia de Proyectos de Ley sobre transparencia de otras legislaturas, ha optado por atribuir estas competencias a un organismo diferente de aquel que tutela la protección de datos personales. Se trata de un tema que es objeto de tratamiento diverso en el derecho comparado: en algunos países, como

Francia, Irlanda, Portugal y ahora España, se crea o adapta un órgano nuevo o preexistente que asumirá estas competencias. En otros, como Alemania, Reino Unido, Suiza o Méjico, las mismas son asumidas por el regulador sobre protección de datos.

En España el Proyecto de Ley prevé que la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y Calidad de los Servicios (la actual AEVAL) será la que conozca de todas las reclamaciones frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, de conformidad con el artículo 21 del Proyecto de Ley.

Por su parte, la Disposición Adicional Quinta prevé la colaboración entre ambas agencias, disponiendo: *"La Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios y la Agencia Española de Protección de Datos adoptarán conjuntamente las resoluciones que sean necesarias a fin de determinar los criterios de aplicación de las reglas contenidas en el artículo 12 de esta Ley, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre"*.

El derecho a la protección de datos también se trae a colación en la fase de inadmisión de la petición de acceso en caso de pluralidad de personas: el artículo 15.1 del Proyecto de Ley preceptúa: *"Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: f) Que afecten a una pluralidad de personas cuyos datos personales pudieran revelarse con el acceso a la petición, en número tal que no sea posible darles traslado de la solicitud en el tiempo establecido para su resolución"*. La Agencia de Protección de Datos entendía que este criterio puramente numérico de los afectados no era un criterio de ponderación, y menos aún permitía la inadmisión por tal motivo. Hubiera sido más recomendable ampliar en estos casos el plazo para la resolución. Sin embargo su dicción se ha mantenido tal y como estaba en el Anteproyecto.

Además, en fase de tramitación el artículo 16.3 establece: *"Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de 15 días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación"*.

Y en lo que atañe a la impugnación, el párrafo segundo del artículo 21.3.II dispone: *"Cuando la denegación del acceso a*

*la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga".*

En estas fases de tramitación e impugnación de la resolución, entendemos que deberá preservarse también la protección de datos personales. Es decir, no tendría sentido que el acceso fuera denegado por existir datos de carácter personal, siendo la ponderación favorable a los mismos, pero posteriormente - bien durante la tramitación del expediente, por el acceso de los interesados a los documentos del expediente (art. 35 de la Ley 30/1992), bien durante la audiencia en la impugnación - el que pretende el acceso pudiera conocer tales datos.

Finalmente, como garantía también de la protección de datos personales el artículo 22.5 del Proyecto de Ley prevé que *"Las resoluciones de la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos en que se establezca reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados"*.